

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00450](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00450)

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia el 13 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en la tutela iniciada por el señor Rafael de Jesús Pantoja Álvarez, contra Rappi S.A.S, Revista Semana, periódico El Tiempo, Pulzo.com y la empresa Chismekillero, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción se pueden exponer así:

- Manifiesta el accionante que el 13 de marzo de 2022, alrededor de las 10:30p.m. su esposa Gloria Acero, realizó un pedido al restaurante “M cocina” por valor de Trescientos Cincuenta mil Pesos M.L.C. (\$350.000), a través de la plataforma de domicilios “Rappi”, y siendo las 11:30 p.m. fue entregado el respectivo pedido por el domiciliario en su residencia ubicada en la Carrera 51 No. 80-81, Edificio Vizcayne de la ciudad de Barranquilla, sin embargo, al revisar la orden, percibió que el pedido estaba incompleto respecto a la orden que realizada.
- Que muy respetuosamente, le comunicó al domiciliario que el pedido se encontraba incompleto, razón por la cual esperó una respuesta aclarativa de su parte, sin embargo, este se alteró y se comunicó con un grupo de domiciliarios de la misma aplicación quienes se asentaron en su residencia a generar una asonada, aglomeración y escándalos. Inicialmente sin decir su nombre y al rato pronunciándolo, creando confusión debido a que el accionante no se encuentra inscrito en la plataforma Rappi ni realizó el pedido.
- Que debido a los actos vandálicos, agresivos, injuriosos y violentos que atentaban contra su buen nombre y dignidad, provocadas presuntamente por su negativa a cancelar el pedido procedió a realizar dicha reclamación directamente a la aplicación de Rappi.
- Que llamó a la Policía del cuadrante para que hiciera presencia en el lugar, porque los señores domiciliarios de Rappi, estaban irrumpiendo la tranquilidad del sector, especialmente a los copropietarios del Edificio Vizcayne donde reside. Los cuales se encontraban agresivos, gritando, insultando, haciendo reproches y exigiendo el pago de la mentada orden, que estaba incompleta y que era deber del domiciliario hacer la reclamación respectiva.

- Que, por medio de la aplicación accedió a realizar el pago de la totalidad del pedido que había llegado incompleto, con el fin de que los señores domiciliarios se fueran del lugar, pero que pese a que se los manifestó reiteradamente, no accedían a marcharse, por el contrario, no cesaron los reproches, ofensas, vulgaridades, atropellos de toda clase contra su buen nombre y su dignidad humana, por lo que canceló nuevamente el pedido en efectivo al domiciliario para que así pudieran desalojar la copropiedad.
- Que la anterior situación vergonzosa, causó perjuicios a su honra, buen nombre y dignidad, toda vez que al asentarse este grupo de domiciliarios de “Rappi” en su residencia esbozando injurias, calumnias, gritos y reproches, alteraron la tranquilidad y seguridad de su familia, y de igual manera a los miembros residentes del Edificio Vizcayne y de la comunidad.
- Que estas personas divulgaron públicamente hechos falsos, tergiversados sobre su persona en las redes sociales tanto Facebook como Instagram en páginas y cuentas como “ChismeKiller” que cuenta con 85,4 mil seguidores, especificando el nombre del Edificio Vizcayne, su nombre y el número del apartamento en el cual reside, y que suma comentarios negativos alejados de la realidad.
- Que los hechos transgresores también fueron publicados en medios de comunicación como la Revista Semana y el periódico El Tiempo, en sus ediciones virtuales del día domingo 20 de Marzo de 2022, así como también en el portal web de noticias Pulzo.com el 18 de Marzo de 2022.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana, en consecuencia, se ordene a RAPPI S.A.S., emitir un comunicado dirigido a la opinión pública donde esclarezcan los sucesos ocurridos el día domingo 13 de Marzo de 2022 en la Carrera 51 No. 80-81, Edificio Vizcayne de la ciudad de Barranquilla y presenten excusas públicas y pidan disculpas al accionante por lo sucedido; además que Rappi S.A.S. se abstenga de realizar actos, amenazas o perturbaciones nuevamente.

Asimismo, se ordene a la Revista Semana, el periódico El Tiempo y Pulzo.com eliminen la noticia publicada en su portal web y que emitan un comunicado dirigido a la opinión pública donde presenten excusas públicas y pidan disculpas al accionante y su familia por los hechos ocurridos.

Por último, se ordene a las cuentas “ChismeKiller” de la red social Instagram y “Rappi Barranquilla domiciliarios” de la red social Facebook que eliminen el video publicado en su páginas donde se evidencia lo sucedido.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla. Mediante auto del 25 de marzo de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó la notificación a las accionadas, para que rindieran informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibidos los informes correspondientes, se dicta una primera sentencia el 31 de abril de 2022, siendo anulada el día 25 de ese mismo mes, se dicta una segunda sentencia el 20 de mayo, pero igualmente fue anulada el 31 de ese mismo mes y año.

Finalmente, el Juzgado dicta una última sentencia el 13 de junio de 2022 concediéndose el amparo, providencia que fue impugnada oportunamente por la Revista Semana y el Periódico El Tiempo, concediéndose la misma.

La impugnación fue repartida el 15 de julio de 2022, a esta Sala de Decisión, correspondiendo el conocimiento con código único de Radicación 08-001-31-53-005-2022-00073-01 asignándosele la Radicación Interna: T-450 de 2022 y en su momento se descargó el contenido de ese enlace. Sin embargo, el 29 de julio de 2022, fue nuevamente repartida esta Sala de Decisión, el conocimiento de la impugnación de la sentencia el 13 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito esta vez, con código único de Radicación 08-001-31-53-005-2022-00073-02 asignándosele la Radicación Interna: T-485 de 2022.

En el auto de 16 de agosto de 2022, se solicitó al juzgado de primera instancia aclarara el hecho que el recurso se había concedido al accionante y no las dos entidades accionadas y ante el hecho que el contenido del enlace había cambiado en las dos ocasiones, recibíéndose la respuesta del Juzgado aclarando que la impugnación fue efectuada por Semana y El Tiempo y remitiendo una tercera versión de esas actuaciones; por lo que se procedió a unificar los dos expedientes digitales y montar esa tercera versión del expediente ^{Véase nota 1}

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez determinó que las entidades accionadas vulneraron los derechos al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana del accionante Rafael de Jesús Pantoja Álvarez, toda vez que se publicaron noticias sin verificación previa de los hechos violando el principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación, que incurrieron en afirmaciones inexactas atentando contra los derechos de accionante, sobre todo tratándose de una persona con perfil profesional dedicado a la prestación de servicios en salud y adicionalmente conferencista.

CONSIDERACIONES DE LOS RECURRENTES

El Tiempo Alega que la publicación efectuada por ella no vulneró los derechos invocados por el accionante, esto debido a que lo relatado en la nota estaba soportado en hechos verídicos. Señala que la solicitud de rectificación era un requisito de procedibilidad que el A quo pasó por alto al igual que las solicitudes de desvinculación remitidas por esta entidad accionada y el accionante con ocasión a la actualización de la noticia el día 31 de mayo de 2022.

¹ En subcarpeta “013Expediente” en “02SegundaInstancia”

Revista Semana Arguye que el accionante no cumplió con la carga probatoria que le asistía de verificar que ese medio de comunicación, en efecto, hubiese publicado la nota relacionada en el pantallazo que aportó como prueba de la presunta vulneración. Señala que fue verificado que se trata de un montaje, por lo que no se puede atribuir responsabilidad o titularidad a ese medio de comunicación y que así fue reconocido por el Ad quo al exonerar a publicaciones Semana, empero es contradictoria de cara a la conminación realizada para publicar una aclaración, por lo que solicitan se revoque dicha orden.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Derecho de Rectificación de Información

Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social.

Sentencia T-121/2018.

La solicitud de rectificación previa, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, respecto de otros canales de divulgación de información, tales como los que se producen en Internet o redes sociales, en todo caso, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CASO CONCRETO

La vulneración del derecho fundamental al buen nombre se ocasiona, esencialmente, por la emisión de información falsa que distorsiona el concepto público de alguien respecto de la sociedad, en este caso, a criterio del accionante la comunidad de la redes sociales Facebook e Instagram, donde fueron subidos los videos con los sucesos ocurridos el día domingo 13 de Marzo de 2022, según lo que se afirmó en la demanda. Así como la imagen contentiva de los hechos distorsionados donde se usó la imagen de la Revista Semana y las publicaciones por El Tiempo y Pulzo.com.

Ahora bien, frente a los medios de comunicación y las cuentas asociadas a la difusión de información no puede predicársele tal vulneración a prima facie, esto debido a que a criterio de esta agencia judicial, siguiendo las disposiciones legales y los pronunciamientos de la alta corporación, no es admisible se tenga por tal sin antes verificar si las notas se encuentran falseadas, ya que el debate implica una tensión entre el derecho a la libertad de expresión e información, y los derechos a la honra y al buen nombre, que no puede ser ignorada.

En este sentido, el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, caso en el cual se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. Esta posibilidad tiene fundamento en el artículo 20 de la Carta, en virtud del cual se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

Además, la Corte Constitucional ha señalado que el carácter excepcional del mencionado artículo 42 hace que su interpretación deba ser estricta de manera que “si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (artículo 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela”

En el caso de redes sociales puede solicitarse, por ejemplo, por medio de un mensaje interno “inbox” o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social que se hubiese utilizado para la emisión del mensaje.

En el caso presente, si bien fueron varias las entidades accionadas, debe tenerse en cuenta que solo dos de ellas, impugnaron la sentencia final del 13 de junio de 2022; donde Semana indica que nunca efectuó esa publicación y publicaciones El Tiempo, quien informa que el derecho de petición solicitando la rectificación solo fue incoado en la misma fecha en que se interpuso la acción de tutela. Y que, en el trámite tutelar, El Tiempo y con el fin de garantizar los derechos del accionante le permitió dar su versión el 31 de mayo de 2022.

A la luz de lo narrado, la omisión en la atención al requisito de procedibilidad del accionante torna improcedente la acción frente a las dos entidades impugnantes, debía generar

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesariamente la negativa al amparo correspondiente, sin entrar a analizar las otras circunstancias de este asunto.

Por lo que se revocará en ese aspecto la decisión de la A Quo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Modificar la sentencia del 13 de junio de 2022 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, la cual quedará así:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor Rafael De Jesus Pantoja Alvarez contra Rappi S.A.S., Pulzo.Com por violación a los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y dignidad humana.

En consecuencia se ordena a la sociedad comercial Rappi S.A.S., que emita un comunicado dirigido a la opinión pública donde esclarezca los sucesos ocurridos el día domingo 13 de Marzo de 2022 en la Carrera 51 No. 80-81, Edificio Vizcayne de la ciudad de Barranquilla, Igualmente presente excusas públicas al accionante y familia por los hechos ocurridos.

Se ordena a la sociedad comercial RAPPI S.A.S., abstenerse de realizar perturbaciones, atenten contra el actor y su familia.

Ordenar a Pulzo.Com que elimine la noticia publicada en su portal web y que emita un comunicado dirigido a la opinión pública donde presente excusas públicas al actor y familia además rectificación de la noticia y que exponga la nota con la verificación de los hechos en la misma página en la cual se publicó la noticia errada.

Ordénesse a la cuenta “Rappi Barranquilla domiciliarios” que elimine cualquier publicación en su página donde se evidencian los hechos ocurridos el día domingo 13 de Marzo de 2022.

Se ordena a la cuenta “ChismeKiller” de la red social Instagram que elimine el video publicado en su página donde se evidencian los hechos ocurridos el día domingo 13 de Marzo de 2022 en la Carrera 51 No. 80-81, Edificio Vizcayne de la ciudad de Barranquilla y proceda a realizar la respectiva rectificación de la nota.

El termino para el cumplimiento de las ordenes emitidas es de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente fallo.

SEGUNDO: Niegase el amparo solicitado frente a la Revista Semana y Publicaciones El tiempo, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquesele a las partes, intervinientes y a la funcionaria de primera instancia, la presente decisión por correo electrónico, o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Radicación Interna: T-450 y 485 de 2022
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-005-2022-00073-01 y 02

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f3e1859613e6948736128dc5c114a94b67e33e396e373a3e38f6cd5926e158**

Documento generado en 23/08/2022 11:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**